

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas linea
Los de subastas...	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real-Familia continúan sin novedad en su imlportante salud.

(Gaceta del 7 de noviembre).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Junta provincial de Subsistencias

Reunida en el día de hoy esta Junta provincial de Subsistencias con objeto de proceder a la tasa del azúcar de conformidad con lo ordenado por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, acordó hacerlo a los siguientes precios:

Azúcar blanquillo: En fábrica, a 250 pesetas los 100 kilos; en almacén, a 265 los 100 kilos, y al detall, a 280.

Azúcar cuadrillo: En fábrica, 280 pesetas los 100 kilos; en almacén, 295, y al detall, 310.

Santander, 4 de noviembre de 1920.

El Gobernador civil interino,
José Massa.

CIRCULAR

Dispuesto por la Superioridad se proceda a la formación del censo del ganado caballar y mular de España correspondiente al próximo año de 1921, conforme a lo prevenido en el Real decreto de 28 de enero de 1902, inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia, números 35 y 36 de dicho año; con tal motivo remito a los señores alcaldes-presidentes de las Juntas municipales los impresos necesarios para dicho censo, acompañados de un oficio con las instrucciones necesarias a que han de sujetarse dichas autoridades y particulares para llenar cumplidamente dicho cometido.

Del celo de los señores alcaldes y vocales de las expre-

sadas Juntas espero el más exacto cumplimiento de las instrucciones generales aprobadas por dicho Real decreto, como igualmente que den inmediato acuse de recibo y que el ejemplar duplicado del resumen del ganado caballar y mular que exista me sea remitido antes del día primero de febrero próximo.

Santander, 7 de noviembre de 1920. 1228-4

El gobernador civil interino,
José Massa.

SANIDAD

CIRCULAR

Hallándose vacante la plaza de subdelegado de Veterinaria del partido de Villacarriedo, por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia su provisión mediante concurso público, a cuyo efecto se concede un plazo de treinta días hábiles, a fin de que los aspirantes a dicha plaza puedan presentar sus solicitudes en este Gobierno civil (Inspección de Sanidad), acompañando a las mismas los documentos justificativos de méritos y servicios que estimen pertinentes.

Santander, 4 de noviembre de 1920.

El gobernador civil interino,
José Massa.

SECCION DE MINAS

Número 14.711

Don Fernando Molina y García, interinamente ingeniero jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Pedro Ubierna Rodríguez, vecino de Santander, ha presentado el 4 de octubre de 1920 una solicitud de concesión de cuatro pertenencias con el nombre de «Blanca», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Braña de las Cuevas, término de Róiz, Ayuntamiento de Valdáliga.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo Norte del molino del señor marqués de Movellán, situado en el paraje llamado Braña de las Cuevas y se medirán 20 metros al N., colocándose la 1.^a estaca; de ésta al Oeste 100 metros, la 2.^a; de ésta al S. 200 metros, la 3.^a; de ésta al E. 200 metros, la 4.^a; de ésta al N. 200 metros, la 5.^a; de ésta al O. 100 metros, quedando así cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander, 20 de octubre de 1920.—El ingeniero jefe interino, Fernando Molina.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones que se han formulado en súplica de que se prohíba la exportación de cemento, a cuya causa se atribuye la falta que se nota en el mercado nacional de dicho producto, y que por ello se hallan paralizadas importantes obras públicas, y que, igualmente, se procure facilitar la importación de cementos del extranjero:

Resultando que el examen de los datos estadísticos de nuestro comercio exterior correspondientes a estos últimos años, comprueba la existencia de un aumento considerable en las exportaciones de cemento, que pasan desde 9.027 toneladas en 1913, a 23.618 en 1919, y a 16.507 en los ocho primeros meses del año actual, mientras que las importaciones han disminuído desde 90.000 toneladas (incluídas las cales y puzolanas) a que se llegó en 1913, a 1.173 toneladas en 1919 y a 3.279 que figuran en los ocho primeros meses del corriente año; y

Considerando que es de urgente necesidad, para restablecer la normalidad en el abastecimiento de cemento, facilitar las importaciones del mismo mediante la liberación de los derechos arancelarios, y a la par restringir las exportaciones, sometiéndolas a la exacción de un gravamen adecuado que sirva también de margen diferencial a favor del consumo interior;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, y en virtud de la facultad que al mismo confiere la vigente ley de Subsistencias, se ha servido disponer:

1.º Que hasta nueva orden se despache con franquicia de derechos de arancel de importación el cemento tarifado en la partida 8 de aquél; y

2.º Que a partir del 1.º de diciembre próximo, quede gravada la exportación del cemento con cinco pesetas por cada 100 kilogramos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1920.—Domínguez Pascual.
Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras Públicas

AGUAS

Examinado el expediente incoado por don Antonio María Saloaga pidiendo el aprovechamiento de 2.700 litros por segundo de los ríos Pas y Luena y del arroyo Troja, en términos municipales de Vega de Pas, Luena y Corvera, con destino a producción de energía eléctrica:

Resultando que tramitado el expediente con sujeción a la instrucción de 14 de junio de 1883, e inserto el anuncio correspondiente en el «Boletín Oficial» de la provincia de

27 de septiembre de 1918, fueron presentadas numerosas reclamaciones que pueden clasificarse en tres grupos: reclamaciones por perjuicios ocasionados por el remanso de la presa del Pas, por perjuicios ocasionados a los molinos que están situados en los tramos de ríos que se trata de aprovechar y por los perjuicios que ocasiona el privar al río del agua necesaria para abrevar ganados, lavar ropas, etc.:

Resultando que la División Hidráulica del Miño manifiesta que el aprovechamiento de referencia no afecta al plan de obras Hidráulicas aprobado por Real decreto de 25 de abril de 1902:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa en relación con los tres grupos de reclamaciones presentadas, lo siguiente:

Primer grupo. Nada en concreto cabe informar sin que el peticionario justifique debidamente la solución que propone para la presa en proyecto.

Segundo grupo. En relación con estas reclamaciones, el peticionario puede acogerse a lo dispuesto en el artículo 1.º, base 4.ª, párrafo 1.º de la ley de 2 de marzo de 1917, y, en consecuencia, tiene derecho a la expropiación de los molinos de referencia; ahora bien, teniendo en cuenta que estos molinos son de utilidad para los pueblos de aquellas proximidades y a los efectos de evitar los perjuicios consiguientes a su desaparición, deberá respetar el concesionario uno o dos de los molinos que actualmente existen (bien sea suministrando la energía eléctrica o de otro modo.)

No tiene fundamento el tercer grupo de reclamaciones, porque los perjuicios ocasionados, si realmente existen, serán de muy pequeña importancia porque en las márgenes del río a que el salto afecta no existen poblados importantes y podrán a poca costa remediarse construyendo lavaderos, abrevaderos, etc. En consecuencia, propone se otorgue la concesión con sujeción a las condiciones que menciona.

Resultando que el Consejo de Agricultura y Ganadería informa de modo favorable con las condiciones del anterior informe, añadiendo una en que se consigne la obligación de construir en las presas escala salmonera, de acuerdo con lo consignado en el capítulo 1.º del Reglamento de 7 de Julio de 1911 para aplicación de la ley de 27 de Diciembre de 1907, y con estas se muestran de acuerdo la Comisión provincial y el Gobierno civil:

Considerando que con las condiciones propuestas se dejan a salvo los intereses legítimos del peticionario y opositores.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la concesión de que se trata con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don Antonio María de Saloaga y Amézagaga la autorización necesaria para derivar 2.400 litros de agua por segundo del río Pas y del arroyo Troja, en término municipal de Vega de Pas, y 660 litros del río Luena, en término municipal de Luena. Estas aguas se destinarán a la creación de un salto para producción de energía eléctrica, y las obras necesarias para el aprovechamiento se ejecutarán (en lo que no se oponga a estas condiciones) con arreglo al proyecto firmado por don Guillermo Barandiarán en Bilbao en 30 de Mayo de 1918.

2.ª En el plazo de ocho meses, contados a partir de la fecha de la concesión, el peticionario someterá a la aprobación del señor Ministro de Fomento un proyecto detallado de la presa del río Pas justificando su emplazamiento y su altura y precisando la extensión de terreno y los edificios que será preciso expropiar por causa del remanso.

intervenido, siéndoles aplicables, en su caso, las responsabilidades señaladas en el artículo anterior.

CAPITULO III

Expedientes administrativos

Artículo 26. Se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula de todos los alumnos que hayan de estudiar o examinarse en las Universidades e Institutos, o en cualquier otro establecimiento público en que esté determinada esta forma de pago.

Los derechos académicos y de inscripción de las matrículas serán los mismos para toda clase de alumnos, aun cuando estudien en colegios particulares incorporados.

Los derechos de inscripción de las matrículas se sujetarán a la siguiente tarifa: en las Universidades, 20 pesetas por asignatura; en los Institutos de segunda enseñanza, ocho por asignatura, y en las Escuelas Normales, por grupo o parte de él, y en dos plazos, 25 pesetas.

Los expedientes de traslación de matrícula de toda clase de alumnos entre los diversos Centros de enseñanza, se sujetarán a la siguiente tarifa: Universidades, 25 pesetas; Institutos, 15 ídem. En los demás Centros de enseñanza registrarán los que estén fijados.

Los derechos académicos de títulos se satisfarán en papel de pagos al Estado, ajustándose a la cuantía y forma que determinan las disposiciones vigentes.

Artículo 27. Se empleará timbre de tres pesetas, clase 6.^a:

1.º En los despachos de apremio, debiendo reintegrarse con timbre de esta clase si fuesen impresos, sin que puedan ser autorizados si no se cumple este requisito.

2.º En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

3.º En las certificaciones de igual clase de los contratistas de servicios públicos, generales, provinciales o municipales.

4.º En todos los pliegos de los escritos de alzada o apelación, de revisión o nulidad y queja en los distintos ramos de la Administración del Estado, central, provincial y municipal, cuando la cuantía del asunto sea inestimable.

Artículo 28. Se empleará timbre de dos pesetas, clase 7.^a:

1.º En las certificaciones que se den, a instancia de parte, por cualquier Autoridad u oficina, excepto las que tienen asignado timbre distinto en esta ley.

2.º En los pagarés a favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados y redención de censos.

Artículo 29. Se utilizará el timbre de una peseta, clase 8.^a:

1.º En las instancias en que se solicite certificación de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de una peseta, debiendo extenderse aquella precisamente a continuación de la instancia, si no se expidiera duplicado.

2.º En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales o municipales.

3.º En las autorizaciones administrativas de las clases pasivas para percibir haberes superiores a 100 pesetas, de las Cajas del Tesoro, de las provincias o de los Municipios.

4.º En todos los memoriales, instancias o solicitudes que se presenten ante cualquier autoridad no judicial, e igualmente en las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración general, provincial o municipal, excepto

las solicitudes a que dé origen el servicio telegráfico internacional o interior.

Se exceptúan de lo preceptuado en el párrafo anterior los escritos de alzada o apelación, los de revisión o nulidad y los de queja en los distintos ramos de la Administración del Estado, central, provincial o municipal, que estarán sujetos en todos sus pliegos al timbre gradual establecido en el artículo 108, según la cuantía total del asunto, siendo el límite mínimo el de una peseta por pliego.

5.º En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común, bajo pretexto alguno o costumbre tolerada.

6.º En las autorizaciones definitivas que, a virtud de los respectivos expedientes de alta en la matrícula de la contribución industrial, deba expedir y entregar la Administración a los interesados, fijando la tarifa, clase, número, concepto y cuota con que queden inscriptos, para que puedan ejercer libremente su industria, comercio, profesión, arte u oficio. Cualquier defecto en estas autorizaciones de clasificación u otro que se justifique, será imputable únicamente a la Administración.

7.º Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, a excepción del primer pliego del despacho, que requiere el timbre señalado en el artículo 27 de esta ley.

Dichos expedientes podrán extenderse en papel común, con la condición precisa de reintegrarlos por los de una peseta, que debieran haberse invertido, al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales harán constar por diligencia haberse verificado el reintegro.

Los de partidas fallidas y aquellas en que el débito no llegue a 50 pesetas, se extenderán siempre en papel común y no se reintegrarán con timbre alguno.

8.º Los oficios con que justifican su existencia y vecindad para el percibo de haberes pasivos los que están investidos del carácter de Senadores, Diputados a Cortes, Jefes superiores y de Administración y sus similares.

9.º El segundo pliego cuando haya necesidad de añadirlo a los certificados de revista de las Clases pasivas, cuyos haberes líquidos excedan de 1.000 pesetas.

Artículo 30. Se extenderán en papel del timbre de 10 céntimos, clase 9.^a:

1.º Las instancias y certificaciones supletorias, en su caso, de cédulas personales no comprendidas en el caso 1.º del artículo 29 de esta ley.

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo a instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

3.º La copia de todo repartimiento de contribuciones o impuestos.

4.º Las listas cobratorias de los mismos y los libros de cobradores y recaudadores.

5.º Las cuentas que rindan a la Administración pública los que tengan obligación de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente especial. Las copias de dichas cuentas en los casos que hayan de formarse por duplicado, se extenderán en papel común.

6.º El primer pliego de los libros de administración y contabilidad del Estado.

7.º Los libros de las Juntas de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial, cuya presidencia en provincias corresponde a los Gobernadores.

8.º Los de las Juntas y Establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su Administración.

9.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de so-

lemnidad y las Corporaciones a que se refiere el párrafo anterior.

10. Los libros de registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

11. El segundo pliego que se añada a los certificados de revista de los individuos de Clases pasivas cuyos haberes o pensiones, deducido el impuesto, no excedan de 1.000 pesetas anuales.

12. Las actas de sesiones de los Claustros, Universidades e institutos.

13. Todos los documentos que los soldados repatriados de Ultramar o las familias de los que murieron en la guerra hayan de presentar u obtener de cualquier dependencia del Estado y Archivos parroquiales, desde la gestión para el cobro de sus alcances hasta el percibo de los mismos, y sin que puedan utilizarse con otro objeto que el indicado.

Artículo 31. Se pondrá el timbre especial móvil, inutilizándolo como se dispone por el artículo 9.º: de 10 céntimos de peseta cuando la cuantía llegue a 5 pesetas y no pase de 500; de 25 céntimos de peseta, desde 500,01 a 2.000; de 50 céntimos de peseta, desde 2.000,01 a 5.000, y de una peseta, desde 5.000,01 en adelante:

1.º Por los depositarios y recaudadores de contribuciones, en los recibos correspondientes al premio de cobranza.

2.º Por los empleados activos, permanentes o temporeros y cesantes con haber, o pasivos de todas clases y carreras, civiles y militares, si no reside en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien a Corporaciones provinciales o municipales, Establecimientos públicos o subvencionados de todas clases, debiendo poner el timbre en las nóminas, relaciones, libramientos o recibos.

3.º Los individuos del clero, en todas sus órdenes y jerarquías, por el percibo de todas sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior; y

4.º Los que perciban alguna cantidad, valores o efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, intereses de papel de la Deuda pública, compra o venta de efectos suministrados, reenumeración de servicios o por cualquier otro concepto, fijando el timbre en los documentos respectivos que acrediten el pago.

Se exceptúa el caso de que representen jornales de operarios, que no estarán gravados con timbre alguno.

Artículo 32. Se fijará el timbre móvil de diez céntimos de peseta, clase novena:

1.º Por los contribuyentes por industrial, en los partes de altas, bajas o traspaso de industria, que presenten en la Administración de Hacienda.

2.º Por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, en los documentos que presenten en las oficinas de Hacienda, Administraciones de Consumos o fiélatos para la entrada y salida de efectos en los depósitos privados que tengan con arreglo a lo prescrito en el Reglamento del impuesto de Consumos.

3.º En las concesiones que se hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificación de esta providencia, que debe constar precisamente en el expediente respectivo.

4.º En toda prórroga de plazo que se conceda, con sujeción al Reglamento de derechos reales, para presentación de documentos o pago del impuesto, debiendo fijarse precisamente el timbre en la cédula de notificación del acuerdo, que se unirá al expediente administrativo.

5.º En los recibos que se soliciten de la presentación de instancias o documentos en las oficinas públicas, y también en los que se faciliten a los particulares por los encargados de las oficinas de liquidación del impuesto de derechos reales, cuando presenten documentos en las mismas.

6.º En toda concesión de dominio útil; pequeña parcela, rebaja o subrogación de censos o gravámenes, su conocimiento o indemnización, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificación de las resoluciones, que precisamente se han de unir a los expedientes administrativos.

7.º En las obligaciones que se firmen a favor de la autoridad económica y en las cuentas mensuales que rindan los subalternos de bienes nacionales.

8.º Por los escolares en las papeletas de examen y matrículas, bien sea en Establecimientos de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados a enseñanza oficial, bien en las que se expidan para admisión a los exámenes de grado, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrícula, ni examinados.

Igualmente, en toda inscripción o matrícula que se haga en Establecimientos científicos o literarios que no estén sostenidos por el Estado, ni por las expresadas Corporaciones.

9.º En las nominillas o papeletas de cobro de los individuos de Clases pasivas.

10. En las hojas de servicios de los empleados activos y en las de los cesantes o pasivos cuando las presenten para ejercitar algún derecho, y en las de los Profesores de enseñanza, que se presenten en expedientes de oposición o de concurso.

11. Por los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y de municipales, en las licencias que se les concedan, e igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

CAPITULO IV

DOCUMENTOS DE ADUANAS

Artículo 33. Se reintegrarán con timbre de dos pesetas:

1.º Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarriles.

2.º Los certificados de origen.

3.º Cada manifiesto general de carga, que deben formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

Artículo 34. Se empleará el timbre de 5 pesetas en los documentos siguientes:

1.º En los pases para la entrada de animales adiestrados, solos o con los vehículos propios de su clase, teatros portátiles, figuras de cera u otros objetos para espectáculos públicos.

2.º En los pases especiales para la entrada de carruajes y caballerías de los habitantes de los pueblos fronterizos, que hacen frecuentes entradas en España.

3.º En los pases especiales para la salida de carruajes y caballerías de los habitantes en pueblos fronterizos de España, que hacen frecuentes salidas a puntos inmediatos del extranjero.

Artículo 35. Se empleará timbre de dos pesetas:

1.º En las licencias de alijo de bultos de los vapores que solo se detienen algunas horas en los puertos.

2.º En losolicitos para guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

3.º En las solicitudes de los consignatarios a los Ad-

ministradores de Aduanas pidiendo el trasbordo de géneros.

4.º En losolicitos de guía de tránsito de géneros de un punto a otro de España, por territorio extranjero.

5.º En las guías de tránsito de géneros de un punto a otro de España, por territorio extranjero.

6.º En los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler o de particulares, procedentes del extranjero.

7.º En los pases para la entrada de los aperos, carros y ganados destinados a la labranza, cultivo y recolección de frutos.

8.º En los pases especiales para la entrada de los aperos, carros y ganados para la labranza, cultivo y recolección de frutos, cuando aquéllos sean de propiedad de habitantes de pueblos fronterizos, que hagan frecuentes entradas en España.

9.º En los pases para la salida de los aperos, carros y ganados destinados a la labranza, cultivo y recolección de frutos.

10. En los pases especiales para la salida de los aperos, carros y ganados para la labranza; cultivo y recolección de frutos, cuando aquéllos sean de propiedad de habitantes de pueblos fronterizos, que hagan frecuentes salidas de España.

Artículo 36. Se empleará timbre de una peseta:

1.º En las copias de manifiestos que presenten en las Aduanas los Capitanes de los buques.

2.º En las solicitudes de los Capitanes de buques a las Administraciones de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino a la exportación o al cabotaje, y en las de permiso para la salida de los buques.

3.º En losolicitos de los consignatarios a los Administradores de Aduanas para que se les permita la descarga de géneros conducidos por cabotaje para otra Aduana.

4.º En los centros de manifiestos.

5.º En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo o ya de tránsito, así como en las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.

6.º En las hojas de adeudo.

7.º En las facturas principales para la exportación por agua, de géneros libres de derechos o de los que estén sujetos a ellos, ya se verifique su exportación por agua o por tierra.

8.º En las facturas principales para la exportación de géneros, de los depósitos o el comercio de cabotaje.

9.º En las tornaguías que expidan las Aduanas.

10. En las autorizaciones en favor de Agentes y dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías o capitanes de buques y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán extenderse en papel común, reintegrándose con el timbre móvil de una peseta.

11. En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

12. En el registro y contrarregistro de las mercancías de los puertos.

Artículo 37. Llevarán timbre de veinticinco céntimos:

1.º Los conduces de mercancías a puertos enclavados dentro de una misma bahía.

2.º Los conduces de sales.

3.º Los pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país.

4.º Las guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

Artículo 38. Llevarán timbre móvil de diez céntimos:

1.º Las facturas principales de exportación por tierra de géneros libres de derechos, y sus duplicados.

2.º Las licencias de alijo de oficio.

3.º Los recibos talonarios de viajeros.

4.º Los duplicados que deban extenderse de los documentos comprendidos en los artículos 34 a 36 de esta ley.

5.º Los centros de declaraciones.

6.º Las relaciones de viajeros que presenten a los Administradores de Aduanas los Capitanes de buques.

7.º Las autorizaciones de los consignatarios de géneros a los patrones de las embarcaciones menores, para la descarga.

8.º Los conduces a tierra de los bultos o generos a granel, que expidan los individuos del resguardo a bordo de los bupues conductores, y los que se dirijan a la Aduana, de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.

9.º Los recibos de Caja por derecho de Arancel.

10. Las papeletas talonarias para levantes de género.

11. Los avisos de la Aduana de entrada a la de salida de géneros de tránsito.

12. Los de la Aduana de salida a la entrada de géneros que se dirigen por cabotaje.

13. Las carpetas de factura de cabotaje de entrada.

CAPITULO V

CORRESPONDENCIA POSTAL Y TELEGRAFICA

Artículo 39. No circulará sin el correspondiente timbre de Correos en todos los de España, ningún pliego, carta o paquete, salvo lo que se dispone en el siguiente párrafo:

Quedan suprimidas todas las franquicias sin excepción, y en lo sucesivo sólo circulará por Correo la correspondencia privada, franqueada debidamente, salvo lo dispuesto en los Convenios postales internacionales. El Gobierno queda autorizado a conceder, con arreglo al párrafo 2.º del artículo 41 de la ley sobre Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, las consignaciones y ampliaciones de crédito de material imprescindible para que las Autoridades, Centros y organismos administrativos franqueen su correspondencia oficial. Mientras estos créditos no se otorguen y sean disponibles, quedará en suspenso la supresión de la franquicia para la correspondencia oficial, cuyo concepto habrá de determinar el Ministro de Hacienda.

En los presupuestos de las Cámaras legislativas se dará la debida consignación a los Senadores y Diputados a Cortes por razón de la franquicia de que se les priva.

Artículo 40. Para el interior de las poblaciones se franquearán las cartas con sellos por valor de quince céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.

Artículo 41. El precio de las tarjetas postales sencillas se fija en 15 céntimos de peseta, y en 20 el de las dobles o con respuesta pagada, sirviendo unas y otras para el interior de las poblaciones y para el exterior dentro de la Península e islas adyacentes.

Artículo 42. Las cartas que hayan de circular entre poblaciones del Reino se franquearán con sellos por valor de 20 céntimos de peseta por cada 15 gramos o fracción de este peso. Las que circulen entre los mismos puntos y la costa occidental de Marruecos, se franquearán con sellos por valor de 15 céntimos de peseta por cada 30 gramos o fracción de este peso.

Las dirigidas a Fernando Póo, Elobey, Annobón o Corisco, y a las posesiones del Rio Muni, se franquearán con

sellos por valor de 30 céntimos por cada 15 gramos o fracción de este peso.

Por excepción la correspondencia del Instituto Nacional de Previsión con sus Delegaciones y Agencias, con sus asociados y con las oficinas públicas, será admitida para circular por España con igual franqueo que los impresos siempre que se sujete a las condiciones exigidas en esta clase de correspondencia, y además a las especiales de garantía que al efecto quedan dictarse, a tenor del artículo 34 de la ley de 27 de Febrero de 1908.

Los receptores de cartas o de tarjetas postales en lista de Correos, estarán obligados a fijar en cada una un timbre de 5 céntimos que inutilizará el funcionario encargado de la entrega.

Artículo 43. El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 30 céntimos de peseta.

Artículo 44. Los timbres de correos se inutilizarán en todos los casos por las respectivas dependencias del ramo con tinta tipográfica en la forma que está dispuesto o se disponga en lo sucesivo.

Artículo 45. La tasa de todo telegrama para el interior de la Península, Islas Baleares y Canarias, interinsulares y posesiones de Africa, será de 0,10 pesetas por cada palabra hasta el número de cinco y 0,5 por cada palabra adicional.

A la comunicación telegráfica para asuntos del servicio del Instituto Nacional de Previsión con sus Delegaciones y Agencias, con sus asociados y con las oficinas públicas se les aplicará la mitad de la tasa ordinaria conforme a lo prevenido en el artículo 34 de la ley de 27 de febrero de 1908.

Artículo 46. Los telegramas que se dirijan a los periódicos de todas clases y Agencias de noticias, que tengan por objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa exigida en el artículo precedente.

Artículo 47. Por todo telegrama, además del precio establecido según tarifa, se abonarán 10 céntimos de peseta que se harán efectivos mediante un timbre de telégrafos de dicho valor, que se fijará en el original del telegrama.

Por cada conferencia telegráfica se satisfará un recargo de 25 céntimos en timbres. El recargo será de 7,50 pesetas mensuales en los abonos a conferencias telegráficas.

Todos los timbres que se lijen en los telegramas serán inutilizados por un trepador, con expresión de la fecha y el nombre de la estación expedidora.

Por todo telefonema se satisfará la sobretasa de 10 céntimos establecida en el primer párrafo de este artículo.

Las conferencias telefónicas de las líneas interurbanas generales y del servicio provincial y los abonos para conferencias satisfarán, en concepto de recargo, un 5 por 100 de la tasa que les corresponda con arreglo a la tarifa. Las conferencias de las líneas interurbanas no generales se considerarán como telefonemas.

El importe de todos los mencionados recargos se recaudará por la oficina o estación encargada de percibir las tasas, pero será aplicada íntegramente al Estado. Se reglamentará la forma de justificar y hacer efectivos estos ingresos por parte de los concesionarios o arrendatarios de las líneas.

Artículo 48. La correspondencia postal y la telegráfica internacional continuará, así como la radiotelegráfica, rigiéndose por los Tratados o Convenios vigentes o los que en lo sucesivo se celebren.

Artículo 49. La circulación de los periódicos con destino a la Península, Baleares, Canarias y Posesiones del Norte de Africa, sólo tendrá lugar con timbre adherido a sus fajas o a la envoltura de los paquetes que los contengan, a razón de un céntimo por cada 140 gramos o frac-

ción menor. Exceptúanse los remitidos por particulares o en el interior de las poblaciones, en que el franqueo mínimo será de cinco céntimos, aunque el peso no exceda de 700 gramos.

La circulación de los impresos y papeles de negocios con el mismo destino estará sujeta al timbre de franqueo de dos céntimos por cada 80 gramos o fracción de este peso. Exceptúanse las tarjetas de visita que no tengan carácter de cartas, las cuales llevarán como mínimo el timbre de 10 céntimos.

Las muestras y medicamentos tributarán por franqueo a razón de cinco céntimos por cada 20 gramos o fracción.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores es aplicable al franqueo en el interior de las poblaciones, excepto por lo que se refiere a los impresos y papeles de negocios, en que el franqueo mínimo será de cinco céntimos.

Para las Posesiones españolas del Golfo de Guinea el franqueo será de un céntimo por cada 70 gramos o fracción, para los periódicos; de cinco céntimos por cada 50 gramos o fracción, para los impresos en general, y de 20 céntimos por cada 20 gramos, para las muestras y medicamentos.

En los sobres con valores en metálico o valores declarados y en las cubiertas de los objetos asegurados, el timbre de franqueo y certificado se ajustará a lo dispuesto en los artículos 40 al 43.

El franqueo de los paquetes postales se elevará, según los casos, de 1 a 1,30 pesetas y de 0,50 a 0,65 pesetas.

Artículo 50. El Ministro de Hacienda podrá concertar con las Empresas periodísticas que lo soliciten el pago del franqueo mediante un tanto alzado anual o mensual. En estos conciertos podrá deducirse del importe probable del impuesto hasta un 75 por 100. Las Empresas periodísticas estarán obligadas a justificar ante la Dirección general de Correos, mediante la presentación de la carta de pago correspondiente, haber satisfecho las cantidades por que el concierto se conceda.

CAPITULO VI

DOCUMENTOS REFERENTES A LOS RAMOS DE GUERRA Y MARINA

Artículo 51. En todos los documentos de interés personal ya se expidan o no a instancia de parte, relativos a los Oficiales generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y Armada, incluso la Guardia civil y Carabineros, se usará el timbre correspondiente a su clase, con arreglo a las prescripciones de esta ley. Los documentos de la misma índole que se refieran a individuos o clases de tropa, mientras dure el tiempo del servicio obligatorio, quedan exceptuados del uso del timbre, a menos que expida a instancia de un tercero a quien interese.

Artículo 52. En los contratos de todas clases, aun cuando por no exigir la intervención del Notario se autoricen por funcionarios militares, se usará el timbre correspondiente a su cuantía con arreglo a la escala.

En todos los demás documentos, como títulos, despachos de empleos, dignidades y cargos, diplomas de cruces y encomiendas, títulos de Ordenes militares, licencias para contraer matrimonio y pasaportes para el extranjero, se estará a lo que se determina por esta ley. Igualmente acontecerá con las licencias de caza y pesca, que tendrán que emplearse para su concesión las especiales que venda el Estado.

Artículo 53. Se empleará el de una peseta, clase octava, en las cédulas de premios de constancia y en las proposiciones para subastas, que presenten los licitadores

Comisión provincial de Santander

CASA DE CARIDAD

ESTADO comprensivo del movimiento general de acogidos ocurrido en este establecimiento durante el mes de septiembre último.

Existencia de acogidos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL GENERAL DE ACOGIDOS		BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS POR						EXISTENCIA TOTAL DE ASILADOS PARA EL MES PRÓXIMO		
	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Total	Fallecimientos		TOTAL GENERAL DE BAJAS		Varones	Hembras
273	4	4	277	281	558	6	4	3	7	13	271	274	545

Se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado.

Santander, 8 de octubre de 1920.—El Secretario, Antonio Posadilla.—El Vicepresidente, Eduardo Durante.

BENEFICENCIA.—MANICOMIOS

ESTADO comprensivo del movimiento general de alienados acogidos y existentes por cuenta de la provincia, en el Manicomio de Valladolid y otros, ocurrido durante el mes de septiembre último.

EXISTENCIA EN FIN DEL MES ANTERIOR	INGRESADOS EN EL MES ACTUAL		BAJAS EN EL NÚMERO DE ACOGIDOS DURANTE EL MES POR						EXISTENCIA PARA EL MES PRÓXIMO		
	Varones	Hembras	Curación		Fallecimiento		TOTAL GENERAL DE BAJAS		Varones	Hembras	Total
109	»	»	»	1	1	7	1	8	108	102	210

Y se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo acordado.

Santander, 8 de octubre de 1920.—El Secretario, Antonio Posadilla.—El Vicepresidente, Eduardo Durante.

Presentará también un nuevo proyecto de cruce de la tubería forzada con la carretera de Villasante a Entrambas-mestas con arreglo a lo que indica en su informe la Jefatura de Obras públicas.

3.^a Se conceden los terrenos de dominio publico que hayan de ocuparse con las obras.

4.^a Se impone servidumbre forzosa de acueducto y estribo de presa sobre los terrenos de propiedad particular que sean necesarios, previa la tramitación del correspondiente expediente.

5.^a Se declara la utilidad pública de las obras a los efectos de la expropiación forzosa de terrenos y molinos, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 2 de marzo de 1917 y en el Real decreto de 5 de septiembre de 1918.

6.^a Las concesiones a que se refieren las cláusulas 3.^a 4.^a y 5.^a no serán aplicables a las obras que se indican en la cláusula 2.^a hasta tanto que no haya sido aprobado el correspondiente proyecto.

7.^a El concesionario queda obligado a presentar a la aprobación de la Jefatura del Distrito forestal el proyecto de escala salmonera correspondiente a cada una de las dos presas proyectadas.

8.^a Las obras habrán de comenzar en un plazo de un año y terminarse en el de cinco. Se contarán ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

9.^a Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas. Antes de darlas comienzo, el concesionario avisará a la Jefatura a fin de que si lo estima necesario pueda procederse al replanteo de las mismas. Una vez terminadas, y previo aviso del concesionario, el Ingeniero Jefe de Obras públicas o Ingeniero en quien delegue procederá a reconocerlas, y si resultase que se han construido con arreglo a la concesión, se hará así constar en un acta, que se extenderá por triplicado. Una vez aprobada el acta por la Superioridad, procederá la devolución de la fianza a que se refiere la condición 13.

10. El concesionario queda obligado a adoptar (de acuerdo con los pueblos interesados) las disposiciones necesarias para no perjudicar en nada el aprovechamiento que actualmente se hace de los ríos Pas y Luena para abrevar ganados, lavar ropas y otros usos de los comprendidos en el artículo 126 de la ley de aguas. Para ello respetará los caudales de agua necesarios o construirá lavaderos, abrevaderos etc.

11. Si los pueblos interesados lo estimasen necesario respetará uno o dos de los molinos que actualmente existen (bien sea suministrándoles energía eléctrica o de otro modo), a fin de evitar el perjuicio que a los pueblos ocasionaría el no tener un molino próximo.

12. La Administración deberá intervenir, a instancia de los interesados, para determinar concretamente en qué forma el concesionario ha de dar cumplimiento a las cláusulas 10 y 11.

13. En el plazo de dos meses, a contar de la fecha en que se otorgue la concesión, el concesionario deberá presentar en la Jefatura de Obras públicas la carta de pago que acredite tiene hecho el depósito del 1 por 100 del presupuesto de las obras que han de ejecutarse en terreno de dominio público, que quedará en concepto de fianza hasta la terminación de las obras.

14. El concesionario, por lo que respecta a los contratos del trabajo para la ejecución de las obras, se atenderá a lo que prescribe el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

15. Esta concesión se otorga a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las

anteriores condiciones y de las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten y que con esta concesión se relacionen. Entendiéndose que el incumplimiento de cualquiera de ellas será causa de caducidad de la concesión.

Y habiendo aceptado el peticionario las precedentes condiciones y remitido la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1920.—El Director general, Castel.

Señor Gobernador civil de Santander.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

El Tribunal municipal del distrito del Oeste ha mandado citar, como denunciada, a Justa Martín Cossío, vecina que fué de esta ciudad, en la calle de Ruamenor, 19, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que el día seis de noviembre próximo, a las once de la mañana, comparezca en dicho Juzgado, sito en San José, 14, 1.º, a la celebración del juicio de faltas que a instancia del señor fiscal municipal se sigue contra ella y otras por maltrato y escándalo.

De no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Santander, a 27 de octubre de 1920.—El secretario, Celso Velasco. 1229-4

Simón Ceballos Mantilla, hijo de Wenceslao y de Consuelo, natural de Herrera de Ibio (Santander), de estado soltero, profesión jornalero, de 26 años de edad y cuyas señas personales son: estatura 1,620 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, boca regular, color moreno, domiciliado últimamente en Herrera y sujeto a expediente por falta grave de primera deserción, comparecerá dentro del término de treinta días en el cuartel de María Cristina ante el juez instructor don Francisco Rodríguez Urbano, capitán de infantería con destino en el Regimiento Infantería Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 2 de noviembre de 1920.—El juez instructor, Francisco Rodríguez. 1224-2

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Herrerías

En el pueblo de Bielva, de este término municipal, se halla prendada y puesta en custodia una potra roja, de cuatro a cinco años de edad, cola y crines largas, calzada de la pata izquierda, y al parecer, marcada en el cuarto izquierdo, sin que se distinga el marco que sea; alzada, seis cuartas, próximamente.

Quien sea su dueño, puede recoger, previo pago de gastos ocasionados, el referido animal, que está prendado desde el día 30 de octubre.

Si no pareciere el dueño, pasados quince días, se procederá a su venta en pública subasta.

Herrerías, 4 de noviembre de 1920.—El alcalde accidental, Venancio Díaz.